

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/563/2018

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRM/055/2014

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



**SALA SUPERIOR**

--- Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/563/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/055/2014**, y;

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho, el C. \*\*\*\*\* , a demandar de la autoridad H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

- A) El despido injustificado de que fue objeto el suscrito como Agente de Tránsito por parte de la autoridad demandada.
- B) La negativa del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta Ciudad de Tlapa, Gro., de pagar la indemnización conforme a la ley a favor del suscrito, como consecuencia de mi despido como empleado de dicho órgano municipal, específicamente laboré como Agente de Tránsito Municipal, formando parte del cuerpo de seguridad pública municipal.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/055/2014; se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, tal y como consta en el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil quince.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha seis de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia de ley y el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que determinó que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la inexistencia del acto, debido a que el actor atribuyó el acto impugnado al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cuando quienes ejecutaron el despido injustificado fueron el Director de Tránsito y el Presidente Municipal, ambos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, autoridades que no fueron señaladas como demandadas en el juicio, en consecuencia, decretó el sobreseimiento del juicio.

4.- Inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la que se determinó revocar la sentencia definitiva por actualizarse una violación procesal, para el efecto de que la Sala Regional dejara insubsistente todo lo actuado a partir de la audiencia de ley y emplazara a juicio a las autoridades Director de Tránsito y el Presidente Municipal, ambos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de que contestara la demanda.

5.- El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala A quo tuvo por recibido el expediente y la resolución emitida por la Sala Superior, y en cumplimiento a la misma, ordenó dejar insubsistente la audiencia de ley, así como emplazar a las autoridades Director de Tránsito y el Presidente Municipal, ambos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para que contestaran la demanda; quienes contestaron en tiempo y forma la

demanda, tal y como consta en el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**6.-** El día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que tendría verificativo la audiencia de ley, se tuvo a la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en su carácter de representante autorizada de las demandadas, por manifestada la imposibilidad de presentar a los testigos CC.\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debido a que padecían dengue clásico y esguince de tobillo izquierdo, respectivamente, y a efecto de acreditar tales incapacidades presentó las recetas médicas correspondientes; en esas condiciones, la Sala Regional difirió la audiencia de ley.

**7.-** Inconforme con tal determinación, con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual el Magistrado Instructor determinó confirmar el acuerdo recurrido.

**8.-** Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de las autoridades demandadas en el que solicitan se sustituya a sus testigos ofrecidos en la contestación de demanda, y señalan para tal efecto como nuevos testigos a los CC.\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que la Sala acordó sustituir a los testigos por lo antes mencionados.

**9.-** Inconforme con tal determinación, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el nueve de diciembre de esa misma anualidad, en el cual el Magistrado Instructor determinó confirmar el acuerdo recurrido.

**10.-** A través del proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por interpuesto el recurso de revisión en contra de las resoluciones interlocutorias de fechas ocho y nueve de diciembre de ese mismo año, que confirman los autos de fechas dieciocho de octubre y tres de noviembre de dos mil dieciséis; recurso que fue resuelto por esta Sala Superior el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se determinó confirmar las resoluciones recurridas.

11.- Una vez que fueron devueltos los autos a la Sala de origen, y seguidas que fueron las etapas procesales, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley y con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, para efecto de que el H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comontort, Guerrero, pagara la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el actor del juicio.

12.- Por escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho; admitido, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

13.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/563/2018, se turnó el día veintitrés de octubre de la misma anualidad, a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, dictó en el expediente **TCA/SRM/055/2014**, sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse las autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia

de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 409 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del quince al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 12 del toca) y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los agravios que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Me causa agravio la Sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por cuanto a sus considerandos y siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos reclamados en el presente asunto en virtud a los razonamientos y para los efectos establecidos en el último considerando de este fallo..."

Debido a que la Sala Regional de Tlapa, actuó de forma parcial dentro del procedimiento, beneficiando con su actuar los intereses de la parte actora, lo cual fue trascendental en el fallo emitido, de autos se puede corroborar que la parte actora solo se limita a impugnar un supuesto despido injustificado, sin que realmente haya ofrecido pruebas contundentes para acreditar su afirmación, debido a que en sus hechos refiere que se trata de un supuesto despido de forma verbal, sin embargo cabe destacar que ningún medio de prueba desahogado en el juicio acredita su afirmación, hecho que denota una clara falsedad en su narrativa, ya que el actor debió acreditar por lo menos con la prueba testimonial, que el

despido que refiere ocurrió realmente, esto atendiendo el principio general del derecho que refiere "**que quien afirma se encuentra obligado a probar**" situación que jamás aconteció en la secuela del juicio que nos ocupa.

No debe perderse de vista que no solo vasta(sic) la afirmación del demandante en el sentido de que fue despedido para que la Sala de origen arribe a la conclusión de que existió tal despido o baja injustificada, si no(sic) que de las pruebas que el actor aporte en el juicio se acredite verdaderamente que en efecto aconteció, resultando evidente del análisis de los autos que basto(sic) la sola manifestación del actor para que el A quo condenara a los demandados al pago de todas las reclamaciones que realizo(sic) el actor, por ende, resulta violatorio de garantías el actuar de la Sala de origen, al suplir de forma excesiva la suplencia a favor del actor, ya que no es posible arribar al convencimiento del supuesto despido con una simple afirmación, hecho que se contrapone con lo estipulado en el ARTICULO 129 del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el cual refiere lo siguiente:

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Del dispositivo antes referido, se puede apreciar que la sentencia que ahora se combate, no fueron valoradas debidamente las pruebas, esto en razón de que las pruebas ofertadas por la parte actora, solo se limitan a acreditar que en efecto existió relación laboral entre el actor y los demandados, sin embargo con ninguna de ellas acredita el despido o baja que reclama, más que este refiere que el mismo se dio de forma verbal, por ende, la prueba idónea para acreditar su dicho era la prueba testimonial, sin embargo de autos del expediente se puede apreciar que dicha prueba no le beneficia para acreditar su dicho. En esta tesitura es contradictoria la sentencia que se recurre en esta vía, ya que no es congruente con la Litis, puesto que se dicta una sentencia ambigua sin haberse acreditado la pretensión del actor, trayendo como resultado que la mala valoración de las pruebas y la incorrecta fijación de la carga de la prueba trajo como consecuencia -la condena hacia los suscritos; por lo tanto, al momento de entrar al estudio del presente recurso deberá revocarse la sentencia que ahora se combate.

**SEGUNDO:** Me causa agravio la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por cuanto a sus considerandos y siguientes puntos resolutivos.

"PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de los actos reclamados en el presente asunto en virtud a los razonamientos y para los efectos establecidos en el último considerando de este fallo..."

Es causa de pedir en este segundo agravio, que esta Sala Superior analice el fondo del asunto y revoque la sentencia que aquí se combate, ello en virtud que la emitida por la Sala de origen, carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, debido a que la Responsable.,(sic) actuó de forma parcial dentro del procedimiento, beneficiando con su actuar los intereses de la parte actora, lo cual fue trascendental en el fallo emitido; condenando a los demandados tendenciosamente al pago de diversas prestaciones que no les corresponden a la parte actora, afectando gravemente el patrimonio del municipio que representamos, ello en virtud que en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Responsable al momento del '**ESTUDIO**' se limita únicamente a transcribir una serie preceptos legales aduciendo que el actor no tuvo derecho de audiencia que le garantizara dichos artículos transcritos, lo cual no está en tela de juicio que dichos numerales amparan esa garantía, sin embargo no es clara la sentencia al referir únicamente que el actor acredito(sic) su pretensión, sin previo hacer una valoración clara de las pruebas.

De lo anterior queda plenamente evidenciado que las pruebas del actor no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, y que una vez analizadas las pruebas debió la responsable dar una explicación breve pero entendible el por qué le benefician o no a las partes que las ofreció, pues está obligada la responsable a valorar todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, tal y como lo reza la siguiente tesis que a la letra se lee:

Novena Época  
Registro digital: 168818  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.1o.P.A.104 A  
Página: 1396

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero dispone que las sentencias que dicten las Salas del tribunal de la materia no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener diversos requisitos mínimos, entre los que se encuentra el previsto en la fracción II del propio precepto, consistente en la obligación de realizar el examen y la valoración de las pruebas rendidas. Ahora bien, armonizando ambas disposiciones, el citado imperativo constitucional se entiende justificado por la necesidad de crear en las partes la seguridad de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobados con los medios de prueba aportados, y si bien es cierto que el sobreseimiento de un juicio administrativo implica un obstáculo para realizar el estudio de fondo del asunto, también lo es que esa falta de análisis no puede extenderse a los medios de prueba ofrecidos, cuando de ellos no sólo se puede extraer la convicción de los hechos relacionados con las pretensiones principales, sino que pueden demostrarse diversas circunstancias, como la personalidad de las partes, la fecha del conocimiento del acto impugnado, el interés jurídico o legítimo para promover el juicio, entre otras, que se vinculen con la consideración relativa a la actualización o no de una causal de sobreseimiento. Por tanto, las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo deben valorarse por el tribunal correspondiente, aun cuando se determine sobreseer, dado que de ellas puede llegarse a la convicción de si en realidad se acreditan o quedan desvirtuados los motivos que justifican el sentido del fallo y, en su caso, si se analiza o no el fondo de la controversia.

(TRANSCRIBE LOS PRECEDENTES DE LA TESIS)

Por ende la sentencia que se combate carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución de autoridad judicial debe contener, y como consecuencia de ello dejándonos en desventaja jurídica al no tener la resolución que se combate ni los lineamientos, ni razonamientos lógico-jurídico.

**Novena Época**

**Registro digital: 182181**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XIX, Febrero de 2004**

**Materia(s): Común**

**Tesis: XIV.2o.45 K**

**Página: 1061**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.** La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

(TRANSCRIBE LOS PRECEDENTES DE LA TESIS)

**JURISPRUDENCIA 23.**

**PRUEBAS, VALORACIÓN LAS, EN LA REVISIÓN.-** Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento contencioso deben valorarse jurídicamente por la Sala Regional en lo individual para determinar la eficacia o ineficacia para acreditar los hechos o finalidad que persiguen; por lo tanto, si en los agravios se argumenta que dicha Sala Regional hizo una incorrecta valoración de las pruebas, sin que se precisen qué pruebas y por qué motivos en particular fueron mal valoradas y ni tampoco la recurrente da razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que la valoración debió ser otra; debe concluirse que cuando los argumentos planteados no son del todo claros, esta Sala revisora no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, pues estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

(TRANSCRIBE LOS PRECEDENTES DE LA TESIS)

De lo anterior se infiere entonces, que es obligación de las Salas Regionales analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que pueden influir en el resultado del fallo, por lo que es violatorio de garantías la Sentencia que en perjuicio de cualquiera de ellas deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle, en ese orden de ideas, al no expresar claramente los razonamientos sustanciales la autoridad responsable al dictar la sentencia que aquí se combate, lo correcto es que ésta Sala Superior revoque la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos



mil dieciocho y dicte otra donde pondere correctamente y apegada a la ley las probanzas aportadas por esta parte y declare el sobreseimiento del presente juicio al no existir el acto que pretenden se impugne.

En las narradas circunstancias, esa autoridad administrativa deberá instruir a la Regional de Tlapa a efecto de revocar sus determinaciones, y que dicte una nueva sentencia en la cual restituya de sus derechos a los suscritos, dictando una sentencia apegada a derecho.

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte demandada revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente en el **primero** de sus agravios aduce que le afecta la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que la Sala Regional actuó de forma parcial dentro del procedimiento beneficiando con su actuar los intereses de la parte actora, ya que de autos se puede corroborar que el promovente del juicio solo se limitó a impugnar un supuesto despido injustificado, sin que realmente haya ofrecido las pruebas contundentes para acreditar su afirmación, debido a que en sus hechos refirió que se trata de un despido de forma verbal, sin embargo, se declaró con falsedad ya que el actor no acreditó con prueba testimonial que hubiere ocurrido tal despido, atendiendo al principio general de derecho que refiere *“que quien afirma se encuentra obligado a probar”*.

Asimismo, en el **segundo** de sus agravios manifiesta que le causa perjuicio la sentencia combatida en sus resolutivos primero y segundo, por lo que solicita a la Sala Superior analice el fondo y revoque la sentencia recurrida, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, debido a el Magistrado de la Sala Regional actuó de forma parcial dentro del procedimiento, condenando a los demandados al pago de diversas prestaciones que no les corresponden a la parte actora, afectando gravemente el patrimonio del municipio que representan, ya que la Sala A quo se limita a transcribir una serie de preceptos legales señalando que el actor no tuvo derecho a una audiencia que le garantizara dichos artículos transcritos, lo cual no está en tela de juicio que dichos numerales amparen esa garantía, sin embargo, no es clara la sentencia al referir únicamente que el actor acreditó su pretensión, sin previo hacer una valoración de las pruebas.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** e **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRM/055/2014**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, resulta **infundado** el primero de los agravios expuestos por la autoridad demandada en el que refiere que el Magistrado de la Sala A que resolvió de forma parcial a favor del actor la sentencia combatida, toda vez que estableció que el promovente del juicio había acreditado sus pretensiones cuando de las constancias de autos se desprende que no fue así, ya que si el acto impugnado consistió en un despido verbal, lo debía haber acreditado con una testimonial, sin embargo, el actor no ofreció ninguna probanza que acreditara tal hecho, atendiendo al principio general de derecho que refiere *“que quien afirma se encuentra obligado a probar”*.

De inicio, se debe precisar que los artículos 49 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, establecen las reglas generales para la carga de la prueba, las cuales consisten en que la parte actora asumirá la relativa a los hechos con los funde sus pretensiones y la parte demandada deberá referirse a los hechos que el demandante le impute, afirmándolos, negándolos y expresando la razón de su dicho.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la parte demandada, la Sala Regional en la sentencia recurrida analizó de forma exhaustiva y congruente las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de nulidad, señalando al respecto que la parte actora, en el hecho número 4, del escrito inicial de demanda, había establecido lo siguiente:

“4.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas, el Licenciado José Saucedo Hurtado, en su calidad de Director de Tránsito Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, me notificó en forma verbal que por órdenes del Presidente Municipal el suscrito quedaba despedido como Agente de Tránsito y Comisionado como Subdirector de Tránsito Municipal, bajo el argumento de que no aprobé los exámenes de controles de confianza, mostrándome un documento, pero se negó a entregarme documento alguno donde se expresaran las razones de mi despido, por lo que considero que el mismo es injustificado.”

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Asimismo, que las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional y Director de Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al contestar la demanda en la parte relativa al hecho número 4, establecieron lo siguiente:

“Es falso que el treinta de septiembre del dos mil catorce se le hubiere despedido de su empleo, lo cierto es que el actor se le hizo saber que no había aprobado los controles de confianza y a consecuencia de ello decidió renunciar ese día cuya renuncia se mantenía resguardada en los archivos de la Sindicatura de la Comuna ubicada en la calle\*\*\*\*\* esquina con calle\*\*\*\*\*, que no exhibimos debido a que fueron sustraídas junto con otros documentos por la usurpación violenta de las que fuimos objeto por un grupo de personas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación que apoyan e la búsqueda de los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, como se comprobará oportunamente.”

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Además, el Magistrado instructor determinó que el actor en su demanda atribuía al Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el hecho de haberlo despedido de forma verbal por órdenes del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, porque no había aprobado los exámenes de control de confianza, y respecto de tal situación, las autoridades demandadas al contestar la demanda negaron el despido injustificado, aludiendo que al actor se le había hecho saber que no había aprobado los controles de confianza y que por ello, decidió renunciar, que sin embargo, dicha renuncia se mantenía resguardada en los archivos de la Sindicatura de la Comuna, la cual no exhibían porque habían sido sustraídas junto con otros documentos por la usurpación violenta de la que fueron objeto por un grupo de personas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, respecto de lo cual suponiendo sin conceder, que ello hubiera ocurrido, las demandadas tenían que haber demostrado con algún medio de prueba, que sin embargo, no lo habían hecho.

Asimismo, estableció que con independencia de lo anterior, al haber existido causas de separación del cargo del actor, las autoridades demandadas debían haber desahogado el trámite respectivo o procedimiento administrativo tendiente a garantizar el derecho de defensa del actor para proceder a separarlo del cargo, procedimiento que no obra en el expediente ni se deduce.

De lo anterior, se puede advertir que el Magistrado de la Sala Regional emitió la resolución cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 124 del

Código de la materia, que establece que la valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo momento los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, como ocurre en el presente asunto, que Magistrado ponderó las probanzas ofrecidas por las partes contenciosas, exponiendo los fundamentos y las razones que lo llevaron a determinar que el actor acreditó su pretensión.

Argumento que esta Ad quem comparte en virtud que de las constancias de autos, se desprende que el actor expuso que la autoridad demandada lo dio de baja por no aprobar los exámenes de control de confianza, y por su parte, las demandadas negaron parcialmente los hechos, debido a que por una parte, confirmaron que el actor no había aprobado los exámenes de confianza, y por la otra, negaron haberlo despedido, pero afirmaron que el actor había renunciado; en esa tesitura, debe decirse que cuando una negativa envuelve una afirmación, recae la carga probatoria en la autoridad demandada probar tal afirmación, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero;<sup>1</sup> en consecuencia, si la autoridad negó haber despedido al actor, y afirmó que había renunciado, resulta necesario que la autoridad acreditara la renuncia, cuestión que no quedó corroborada en la instrumental de actuaciones del juicio de origen.

Aunado a ello, debe decirse que ambas partes coinciden en manifestar que la autoridad le hizo del conocimiento al actor que no había aprobado los exámenes de control de confianza, y se contradicen en la parte relativa del motivo de la baja; en esas condiciones, es incorrecto lo que afirman las demandadas en el sentido de que se resolvió con parcialidad a la parte actora, toda vez que a las autoridades demandadas no se le arrojó la carga de la prueba de forma ilegal, en lo que respecta a la negativa, ya que de haberlo hecho significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo, sin embargo, en lo conducente a que el actor había renunciado, se traduce en un hecho positivo cuestión que si se encuentra obligado a probar.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 84.-** Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 166/2016 (10a.), con número de registro 2013078, aprobada en contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1282, cuyo rubro y texto dicen:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

En ese sentido, siendo que ambos coinciden en que el origen fue el no aprobar los exámenes de control de confianza, y que no existe constancia en autos de la existencia de una renuncia por parte del actor, resulta inconcuso que si existe la baja y es atribuida a la autoridad demandada, porque en los casos en que los elementos policiales no aprueben los exámenes de control de confianza, da lugar al cese de sus funciones, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción VI, y penúltimo párrafo, del Reglamento del Servicio de Carrera Policial del Estado de Guerrero, que dispone que es requisito de permanencia del cuerpo policial, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y que si el resultado de estas evaluaciones fuera negativo dará lugar al inicio del procedimiento de conclusión del servicio, en consecuencia, suponiendo que fuere cierto que el actor no hubiere aprobado los exámenes de control de confianza (porque ambas partes lo afirman, pero no existe constancia legal que lo corrobore), era necesario que la autoridad demandada diera inicio al procedimiento de remoción para tener por acreditado dicho supuesto y que por ende, la separación fuera por causa justificada.

Por lo tanto, al no existir constancia con la que se acreditara que derivado de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se emitió la correspondiente resolución de baja, lo manifestado por las autoridades, no puede considerarse como elemento suficiente para arribar a la convicción de que las demandadas emitieron el acto impugnado conforme a derecho, cuestión en la que se abundó en la sentencia definitiva y de la cual la parte recurrente no controvertió, por lo que resulta infundado el agravio en estudio para modificar o revocar la sentencia recurrida.

Continuando con el estudio de los agravios expuesto por la parte recurrente, esta Sala Colegiada considera que es **inoperante** el **segundo** de ellos, en el que refieren que les causa agravios la sentencia combatida en sus resoluciones primero y segundo, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, debido a el Magistrado de la Sala Regional actuó de forma parcial dentro del procedimiento condenando a los demandados al pago de diversas prestaciones que no les corresponden a la parte actora; que la Sala A que se limitó a transcribir una serie de preceptos legales señalando que el actor no tuvo derecho a una audiencia, que no es clara la sentencia al referir únicamente que el actor acreditó su pretensión, sin previo hacer una valoración de las pruebas.

Pues bien, tal argumentación se considera inoperante, toda vez que la parte recurrente menciona de forma genérica y abstracta que la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, que el Magistrado de la Sala Regional actuó de forma parcial dentro del

procedimiento condenando a los demandados al pago de diversas prestaciones que no le corresponden a la parte actora, que se limita a transcribir una serie de preceptos legales relativos a que el actor no tuvo derecho a una audiencia, y que la sentencia no es clara al referir únicamente que el actor acreditó su pretensión, sin previo hacer una valoración de las pruebas; sin embargo, como quedó corroborado en el agravio anterior, el Magistrado de la Sala de origen, analizó de manera exhaustiva las pruebas y resolvió de forma congruente los argumentos expuestos por las partes contenciosas, atendiendo en todo momento las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

En consecuencia, ante lo genérico de sus argumentos esta Sala Colegiada se encuentra impedida para emprender su estudio, puesto que la parte recurrente no estableció de forma concreta por qué considera que se encuentra indebidamente fundada y motivada y cuáles fueron las prestaciones que se otorgaron al accionante y que no le correspondían; ya que en párrafos precedentes quedó acreditado que la Sala Regional emitió la resolución cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 128 y 129, del Código de la materia, porque analizó de forma congruente y exhaustiva los motivos por los cuales consideró que el actor acreditaba su pretensión en el juicio; asimismo, el Magistrado instructor determinó que al haber acreditado que la baja del actor había sido injustificada, se actualizaba la causal de invalidez contenida en el artículo 130, fracción II, por lo que declaró la nulidad del acto impugnado, y en consecuencia, en términos del 132 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de dicho fallo, fue para que la autoridad demandada pagara la indemnización constitucional al actor, con la cantidad equivalente a tres meses de salario como Agente de Tránsito y Vialidad Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y veinte días por cada año de servicios prestados, así como las demás prestaciones que por derecho le correspondan como lo son, los salarios dejados de percibir, primas vacacionales y el aguinaldo, desde que fue separado de su cargo hasta que se cubra la indemnización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción IX, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

El efecto de cumplimiento de sentencia establecido por la Sala Regional, se considera ajustado a derecho, puesto como lo estableció el Magistrado de la

Sala de origen, el artículo 113, fracción IX, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señala que los miembros del Cuerpo de Policía Estatal tienen el derecho a que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, misma que deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio, asimismo, que deberán percibir las demás prestaciones que hubieren recibido y que se acreditaran en su último recibo de pago.

En esas circunstancias, se tiene que los argumentos expuestos por la revisionista en su segundo concepto de agravios, no logran acreditar la ilegalidad en la resolución recurrida, ya que no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado considera que dichos agravios relativos a la inconformidad con el efecto de la sentencia son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para modificar o**



revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRM/055/2014**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/563/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRM/055/2014**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA

CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS